

prudencial. Se hace cargo, así, de un lado, de las críticas que ha merecido el sistema dualista, tanto por parte de quienes defienden un sistema único de medidas de seguridad, o de medidas o sanciones que incluyesen los caracteres represivos de las penas y los preventivos de las medidas, como por parte de los que proponen la vuelta al sistema único de penas, abandonando, total o parcialmente, el de medidas de seguridad; de otro lado, la evolución de la jurisprudencia italiana (limitando los casos de aplicación de medidas de seguridad a los delincuentes responsables peligrosos y señalando las profundas diferencias de función y naturaleza que separan las penas de las medidas de seguridad).

Contempla, a continuación, algunos de los problemas que el tema plantea, desde si puede considerarse suficiente el sistema tradicional de penas para combatir la delincuencia a la compatibilidad de las medidas de seguridad con el principio de legalidad. Para exponer algunos argumentos en favor de la permanencia del sistema dualista manteniendo al lado de las penas tradicionales las medidas de seguridad; conclusión que confirman, para el autor, las actuales legislaciones penales de numerosos países.

Da fin a su estudio con el examen de los especiales problemas que plantea la aplicación de medidas de seguridad a los delincuentes peligrosos semi-imputables y a los delincuentes peligrosos imputables. Para los primeros propone una sanción de carácter unitario que concilie los fines de la pena con los de la medida de seguridad. En cuanto a los segundos, se ocupa especialmente de los delincuentes peligrosos cualificados habituales, profesionales o de tendencia para quienes el Código penal italiano en su artículo 216, prevé, como medida de seguridad, el internamiento en una casa de trabajo o en una colonia agrícola; por lo que a éstos respecta considera deseable un tratamiento penal unitario, llevado a cabo en establecimientos especiales, y cuya duración, no siendo inferior a la de la pena impuesta en cada caso, pueda ser prolongada en razón del estado peligroso del sujeto.

LUIS C. RAMOS RODRÍGUEZ

QUINTANO RIPOLLES, Antonio: Tratado de la Parte Especial del Derecho penal, tomo I, dos volúmenes; vol. 1.º: Infracciones contra la persona en su realidad física, vol. 2.º: Infracciones contra la personalidad; 2.ª edición puesta al día por Enrique Gimbernat Ordeig, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1972.

A los diez años de su aparición vuelve a editarse el primer tomo de la obra cumbre de Quintano. Esta vez repartido en dos volúmenes anotados y puestos al día por su discípulo. Enrique Gimbernat.

Puesto que la obra de Quintano es de sobre conocida y su influjo en la teoría y práctica españolas es evidente, nos limitaremos a recensionar la labor de su anotador.

Gimbernat ha añadido más de cien notas, contrastando la opinión de su maestro con las aparecidas posteriormente en la doctrina española. introduciendo nuevos datos jurisprudenciales y haciendo algunas correcciones en el texto ori-

ginal. Pero su tarea no se ha limitado a esto. En notas largas y densas de contenido plantea nuevos problemas, sugiere nuevas ideas y da, como siempre, soluciones originales. De ellas entresacamos estas cuatro:

— En el delito de riña tumultuaria plantea Gimbernat el problema de si existe este delito cuando varias personas atacan a *una* sin que se pueda determinar quien causó la muerte. En contra de la opinión dominante se inclina por la afirmativa en base a consideraciones teleológicas y a que el tener literal del artículo 408 no se opone a ello.

Frente al criterio de Rodríguez Devesa, de excluir la aplicación del artículo 408 en los casos en que la muerte se produzca a consecuencia de mutilaciones o castración causada de propósito, estima Gimbernat que en la expresión “lesiones graves” empleada en el artículo 408 se incluyen también aquellas lesiones. Y frente a la opinión del mismo autor de excluir el castigo de los que sólo causaron “violencias” en el muerto, cuando se conocen los que produjeron “lesiones graves”, considera que aquéllos responden siempre por las violencias causadas (vol. 1.º, pág. 352 y 357 a 359).

— Con respecto a la distinción entre feto y niño, es decir, entre la vida humana dependiente y la ya independizada, considera Gimbernat que lo decisivo es que la criatura que haya salido totalmente al exterior, independientemente de que haya sido cortado el cordón umbilical o de que el niño haya respirado, “pues la conducta aparece como más reprobable si el autor mata a un ser al que percibe directamente —caso del homicidio o del infanticidio— que si causa la muerte de quien sabe en el claustro materno, pero sin que se haya establecido una relación visual inmediata —aborto—: en el primer caso se precisa una mayor energía criminal que en el segundo” (vol. 1.º, (págs. 504 a 505).

A mí me parece este criterio, de cara al tenor literal del artículo 410 que habla de “recién nacido”, bastante práctico y fácil de constatar, pero no me convence plenamente el aspecto valorativo del mismo. El que la muerte de la criatura se produzca antes o después de su salida total del claustro materno es, desde el punto de vista del quiere producirla, las más de las veces accidental. La elección del momento más oportuno para producirla dependerá de los riesgos que exista para la madre, de la técnica tocológica empleada o de la pericia del que la realiza; pero, en todo caso, la intención es la misma: destruir una vida humana. Por eso se explica que en algunos códigos, el alemán entre ellos, se equipare valorativamente la muerte de la criatura producida en el momento del parto o inmediatamente después de haber nacido. Criterio valorativo que, de lege ferenda, debería ser tenido en cuenta por nuestro legislador. Sólo así podrían evitarse las dificultades, casi insuperables, que a la vista del artículo 410 plantea la calificación de casos como el siguiente: la muerte de la criatura ya salida totalmente del claustro materno se produce a consecuencias de las maniobras feticidas realizadas durante el parto.

Otra interesante nota se dedica al tema del consentimiento en las lesiones. Como se sabe, la situación legal cambió después de la aparición de la obra de Quintano. Tras la reforma de 1963, la doctrina española sigue dividida: uno, consideran que el artículo 428 no ha cambiado en nada la situación anterior y siguen dando relevancia al consentimiento en algunos casos de lesiones, otros, frente al tajante texto de dicho precepto, estiman que debe negarse toda rele-

vancia al consentimiento y que los casos más cuestionados deben resolverse por la aplicación de otras causas de justificación.

Gimbernat se inclina por la primera posición. A ello le mueve consideraciones gramaticales, lógicas y valorativas claramente expuestas, pero, sobre todo, la absurda contradicción de nuestro legislador, "que es el primero en no tomarse en serio", al castigar, por ejemplo, las mutilaciones consentidas con el fin de eximirse del servicio militar más levemente que las realizadas sin este fin (vol. 1.º, págs. 794 a 799).

Esta falta de seriedad de nuestro legislador es, sin duda, un argumento decisivo, no sólo contra el artículo 428, sino también contra otros ejemplos similares abundante en nuestra selva legislativa penal. Pero compromete, al mismo tiempo, una solución dogmática acertada que, quiérase o no, ha de estar basada en el Derecho positivo. Por eso creo que, *en tanto sea posible*, debe buscarse la justificación de las lesiones causadas por tratamiento médico o en los deportes, casos en los que más frecuentemente se invoca el consentimiento, por otros caminos. Así, puede invocarse el ejercicio legítimo de un derecho cuando se trata de un tratamiento médico forzoso (vacunación contra epidemias), y en las operaciones quirúrgicas realizadas conforme a la "lex artis" faltara el tipo subjetivo o la conducta será adecuada socialmente; en los casos de intervenciones a vida o a muerte se dará un estado de necesidad, etc. En las lesiones causadas en los deportes, además del ejercicio legítimo de un derecho o de la adecuación social, podría invocarse el consentimiento, que aquí no se refiere normalmente a las lesiones, sino al *riesgo de que la lesión se produzca*. Todo esto es, desde luego, un rodeo absurdo si se quiere, pero también es la única manera de evitar ese choque frontal con el artículo 428, al que, con razón, critica Gimbernat.

— En el volumen segundo se añade una nota que, por su extensión y por referirse a sucesos importantes y muy graves ocurridos en la vida nacional, conviene recensionar detenidamente. Se trata de la licitud jurídicopenal de la entrada de la policía en iglesias y capillas para desalojar a personas que se han reunido allí pacíficamente.

Según Gimbernat, estas conductas encajan perfectamente en los tipos del artículo 492 bis y 496 allanamiento de morada y coacciones respectivamente, con la agravante de auxilio de gente armada en el primer delito y las de prevalimiento de carácter público y lugar sagrado en el segundo. La posible concurrencia de causas de exclusión de la responsabilidad por estas conductas, en sí típicas, es estudiada muy cuidadosamente (págs. 962 a 970).

En primer lugar se plantea la concurrencia del artículo 491, que no es más que un supuesto específico del estado de necesidad. Ni en base a aquel precepto ni al del número 7 del artículo 8.º que regula el estado de necesidad en general, está justificada la conducta de la policía. Falta, ante todo, la existencia de un "mal" que evitar, pues la reunión de personas en un templo no es una reunión ilegal en el sentido del Código penal. Falta también una situación de necesidad pues pudo entrarse en el templo por el medio adecuado: con el permiso del Ordinario que es quien puede darlo. Pero, aunque se diesen estos dos requisitos, que no se dan, faltaría todavía un tercero: la adecuación del medio empleado para conseguir el fin perseguido.

E igualmente hay que excluir la posibilidad de aplicar la legítima defensa, pues falta el principal requisito de ésta: la agresión ilegítima, ya que una reunión pacífica no puede estimarse nunca como agresión. La posibilidad del error sobre la antijuridicidad de su conducta debe excluirse, dado que se trata de la policía, que debe conocer muy bien los límites jurídicos de sus actuaciones. En todo caso sería un error vencible y no excusable.

En resumen, la tesis de Gimbernat es tan clara y convincente que después de su lectura sólo cabe preguntarse: ¿cómo se siguen produciendo tales hechos en nuestra Patria?

Estas y otras importantes observaciones enriquecen y rejuvenecen el texto original del profesor Quintano. Con verdadero interés esperamos la puesta al día de los otros tomos que componen el Tratado y la continuación y terminación de la ingente tarea emprendida por Quintano. Puede descansar tranquilo. Su obra continúa. De tal palo, tal astilla

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

SABATER SANZ, Antonio: El test de Szondi en sexuología forense. Prólogo del profesor Sáinz Cantero. Murcia, 1972, 557 págs.

Comprende la obra un estudio sobre los fundamentos y la técnica de aplicación del test de Szondi, medio idóneo para explorar la "capa instintiva" de la personalidad del delincuente en cuestiones de tipo sexual. Es factible de este modo, llegar a descubrir la posible existencia de "motivaciones inconscientes", que actúan como factores determinantes de la voluntad del sujeto en el momento de la comisión del hecho delictivo.

En definitiva, es la averiguación del grado de imputabilidad o de inimputabilidad del autor del ilícito penal, el objetivo en último término pretendido por perito psiquiatra con el empleo del test de Szondi, instrumento que la ciencia de la psiquiatría forense pone al servicio de la Administración de Justicia. Contribución que resulta de gran utilidad en atención al grado de objetividad del test de Szondi, que por su forma de aplicación al explorado, permite realizar la recogida de datos sin que éste llegue a conocer el alcance de su actuación, siendo posible considerarlo por este motivo como un medio adecuado para llevar a cabo con éxito la exploración de la personalidad de un sujeto, como el delincuente, que en la mayoría de los casos no está dispuesto a prestar su colaboración.

Y como bien pone de manifiesto el profesor Sáinz Cantero en el prólogo, la colaboración del perito psiquiatra es imprescindible, no sólo en materia de imputabilidad, sino que también lo es en la elaboración de una eficaz y necesaria individualización de la pena y la medida de seguridad, así como en la indispensable clasificación de los condenados, en cualquier régimen penitenciario, que quiera atender al tratamiento.

Al comienzo de la primera parte, el doctor Sabater pone de relieve lo insuficiente que resulta la psicología superficial para abordar el estudio de la personalidad del delincuente, para lo que es necesario aplicar los conocimientos de la psicología profunda, dinámica, como único medio de llegar a conocer todas